

## DERECHO BANCARIO

*El juez del concurso debe examinar de oficio el carácter abusivo de las cláusulas contractuales (STJUE 3 julio 2025).*

TJUE, Sala Cuarta, de 3 de julio de 2025, STJUE Asunto C-582/2023 [Wiszkier]. Ponente: Excmo. Sr. Niilo Jääskinen.

**Antecedentes – Procedimiento prejudicial – Doctrina sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Constanza María Pereira)**

**Antecedentes:** “[...] El 30 de marzo de 2007, R. S. celebró junto con su cónyuge y otras dos personas físicas un **contrato de préstamo hipotecario** indexado al franco suizo (CHF) **con el banco G.**, por un importe de [...] aproximadamente 116 587,34 euros [...] y por un plazo de 360 meses. [...] **Mediante resolución de 15 de octubre de 2019, se declaró el concurso personal de R. S.** y, a continuación, se designó a un administrador concursal. [...] **Mediante resolución de 26 de abril de 2021 el juez comisario aprobó una lista de créditos** elaborada por ese administrador concursal. La mayoría de los créditos incluidos en esa lista **eran créditos del banco G. en virtud del contrato de préstamo hipotecario** de que se trata en el litigio principal. **No se formuló ninguna objeción y R. S. reconoció la totalidad de esos créditos.** [...] **El 20 de julio de 2023, se declaró el concurso del banco G.** y se continuó la tramitación del procedimiento concursal con el administrador concursal de este. [...] De la resolución de remisión se desprende que [...] **corresponde al tribunal del concurso determinar, sobre la base de la lista de créditos ya elaborada por el administrador concursal y aprobada por el juez comisario, un plan de pago** de los créditos del concursado o **declarar que los activos ya acumulados en la masa activa del concurso bastan para satisfacer todas sus deudas** y que no es necesario un plan de pago. La resolución de dicho tribunal a este respecto **pone fin al procedimiento concursal.** En el presente asunto, dicho tribunal es el Sąd Rejonowy dla Łodzi-Śródmieścia w Łodzi (**Tribunal de Distrito de Lodz, Centro, Polonia**), que es el órgano jurisdiccional remitente. Este **considera que el contrato de préstamo hipotecario** de que se trata en el litigio principal **contiene cláusulas abusivas que pueden dar lugar a su nulidad y señala que este aspecto no ha sido examinado anteriormente.** Según dicho órgano jurisdiccional, los créditos del banco G. son inferiores a los comunicados o incluso no existen en absoluto. [...] A este respecto, dicho órgano jurisdiccional observa [...] que, si bien R. S. ya ha reconocido todos los créditos, **de los autos del procedimiento concursal no se desprende que esa parte haya sido informada del carácter potencialmente abusivo de las cláusulas del contrato de préstamo hipotecario** de que se trata en el litigio principal, **ni que hubiera declarado con pleno conocimiento de causa que no solicitaba la protección que le confería la Directiva 93/13.** No obstante, **el representante profesional** de R. S., que le representa desde el 3 de noviembre de 2022, **alegó ante el mismo órgano jurisdiccional que ese contrato de préstamo hipotecario contenía cláusulas abusivas.** Además, R. S. **no tuvo la posibilidad de interponer por sí mismo un recurso para solicitar la protección** de sus derechos en virtud de dicha Directiva, ya que sus bienes eran y son administrados por el administrador concursal. [...] **[L]as disposiciones aplicables del Derecho nacional no permiten al tribunal del concurso, cuando establece un plan de pago a los acreedores, examinar por sí mismo el carácter abusivo de las cláusulas contractuales.** Ese tribunal **solo puede suspender el procedimiento y plantear la cuestión al juez comisario** con vistas a una posible modificación de oficio de la lista de créditos, lo que supondría un retraso en la tramitación del asunto. [...] En segundo lugar, dicho órgano jurisdiccional señala que, en un procedimiento concursal, es difícil determinar a qué órgano corresponde examinar, en su caso, el eventual carácter abusivo de las cláusulas contractuales de que se trate. En efecto, **el juez comisario solo examina las comunicaciones de créditos desde el punto de vista formal y las transmite al administrador concursal, que las examina en cuanto al fondo y elabora la lista de créditos.** Por lo tanto, **el juez comisario no tiene la posibilidad legal de modificar dicha lista antes de su aprobación, salvo en caso de oposición** de una persona facultada a tal efecto. [...] En el presente asunto, **dado que no se formuló oposición [ni se] invocó ante el juez comisario el carácter abusivo de las cláusulas** del contrato de préstamo hipotecario de que se trata en el litigio principal, **dicho juez comisario no estaba obligado, de conformidad con el Derecho nacional, a comprobar el fundamento del crédito [...].** La

alegación relativa al eventual carácter abusivo de las cláusulas de dicho contrato de préstamo hipotecario fue formulada [...] únicamente ante el órgano jurisdiccional remitente. [...] En tercer lugar, [...] **tras la retención de las cantidades destinadas a incorporarse a la masa activa del concurso**, le queda **un importe insuficiente para cubrir sus necesidades** y las de su familia. No obstante, **las disposiciones aplicables** al procedimiento concursal objeto del litigio principal **no permiten** [...] ni al tribunal del concurso ni al juez comisario **intervenir de ninguna manera en el importe de dicha retención**. [...] En cuarto y último lugar, el referido órgano jurisdiccional recuerda que **los fondos reunidos durante el procedimiento concursal sirven para satisfacer a todos los acreedores y no solo al banco G**. Pues bien, **habida cuenta del importe de los fondos incorporados a la masa activa del concurso** y del de las demás deudas, **podría resultar que esos fondos basten para satisfacer los créditos, con excepción del crédito del banco G**. [...] En estas circunstancias, el órgano jurisdiccional remitente considera que el concursado podría verse disuadido de solicitar la protección derivada de la Directiva 93/13, ya que, si no la solicitara, el tribunal del concurso podría elaborar con mayor rapidez un plan de pago que tuviera en cuenta sus necesidades y las de su familia cercana, lo que probablemente vendría asociado al pago de cantidades inferiores a las cantidades retenidas sobre los salarios. Sin embargo, ello supondría aceptar que la lista de créditos incluye el del banco G. **En estas circunstancias, el [...] Tribunal de Distrito de Lodz, Centro [...] decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia [...] cuestiones prejudiciales [...].** ” [Énfasis añadido]

**Formulación de la primera cuestión prejudicial:** “[...] [E]l [...] Tribunal de Distrito de Lodz, Centro [...] decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales: «**1) ¿Deben interpretarse los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva [93/13] en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que establece que el tribunal del concurso estará vinculado por la lista de acreedores aprobada por el juez comisario en el procedimiento concursal, impidiendo de ese modo que el tribunal del concurso, que dicta la resolución que pone fin al procedimiento, examine las cláusulas contractuales atendiendo a su posible carácter abusivo?** [...]» [...] El órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 6 [...] y 7 [...] de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que establece que, en un procedimiento concursal relativo a personas físicas, una vez aprobada la lista de créditos por un órgano jurisdiccional y abierto el procedimiento ante el tribunal del concurso, este último está vinculado por esa lista, de modo que no puede apreciar el carácter abusivo de las cláusulas que figuran en un contrato de préstamo en el que se fundamenta un crédito incluido en dicha lista ni modificarlo, sino que debe suspender el procedimiento y plantear la cuestión del carácter eventualmente abusivo de esas cláusulas a ese órgano jurisdiccional.” [Énfasis añadido].

**Formulación de la segunda cuestión prejudicial:** “[...] [E]l [...] Tribunal de Distrito de Lodz, Centro [...] decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales: [...] «**2) ¿Deben interpretarse los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva [93/13], en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que no permite la adopción de medidas cautelares en el procedimiento concursal y que, en consecuencia, puede tener como efecto disuadir a los consumidores de hacer valer la protección que les confiere la Directiva [93/13]?**» [...] Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 6 [...] y 7 [...] de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que, en un procedimiento concursal relativo a personas físicas, no prevé la posibilidad de que el tribunal del concurso adopte medidas cautelares al objeto de adaptar la situación del concursado a la espera del resultado del examen del carácter abusivo de las cláusulas que figuran en un contrato de préstamo del que trae causa un crédito incluido en la lista de créditos aprobada por otro órgano jurisdiccional sin haber examinado el carácter eventualmente abusivo de las cláusulas del contrato de que se trata.” [Énfasis añadido].

**Doctrina sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores:** “Sobre las cuestiones prejudiciales[.] **Primera cuestión prejudicial [:]** [...] [P]rocede recordar, en primer lugar, que el artículo 6 [...] de la Directiva 93/13 es una disposición imperativa y que debe considerarse una norma equivalente a las normas nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno, tienen la naturaleza de normas de orden público [...]. **[E]l juez nacional deberá apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y [...] subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional**, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello. Asimismo, dada la naturaleza y la importancia del interés público que constituye la protección de los consumidores, y tal como se desprende del artículo 7 [...] de **la Directiva 93/13, [...] impone a los Estados miembros la obligación de prever medios adecuados y eficaces «para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y**

consumidores». [...] [D]ado que la cuestión planteada **en el presente asunto** se refiere al **procedimiento concursal de una persona física que no ejerce una actividad económica**, procede recordar que **el Derecho de la Unión no armoniza los procedimientos aplicables al examen del carácter eventualmente abusivo de una cláusula contractual**, de modo que **estos se rigen por el ordenamiento jurídico interno** de los Estados miembros, **en virtud del principio de autonomía procesal** de estos últimos, **a condición**, no obstante, **de que no sean menos favorables** que los que rigen situaciones similares sometidas al Derecho interno (**principio de equivalencia**) y **de que no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere el Derecho de la Unión (principio de efectividad)** [...]. Por lo que respecta al principio de efectividad, la cuestión de si una normativa nacional hace imposible o excesivamente difícil la aplicación del Derecho de la Unión **debe analizarse** teniendo en cuenta **el conjunto del procedimiento, así como el desarrollo y las peculiaridades de este, y, en su caso, los principios en los que se basa el sistema jurisdiccional nacional** [...]. No obstante, **las características específicas de los procedimientos no pueden constituir un factor que afecte a la protección jurídica** de la que deben disfrutar los consumidores en virtud de las disposiciones de la Directiva 93/13. [...] [D]e la resolución de remisión se desprende que **una lista de créditos aprobada por el juez comisario es vinculante para el tribunal del concurso, de modo que este no puede realizar por sí mismo apreciaciones de hecho sobre la existencia de los créditos para elaborar el plan de pago** a los acreedores. Según el órgano jurisdiccional remitente, **el único medio de que dispone para instar el control del eventual carácter abusivo de las cláusulas que figuran en un contrato del que trae causa un crédito incluido en la lista de créditos elaborada por el administrador concursal y aprobada por el juez comisario es acudir a este juez para que examine tanto esas cláusulas contractuales como la necesidad de modificar de oficio esa lista**. [...] De ello se desprende, asimismo, que **la obligación del tribunal del concurso de acudir al juez comisario retrasa la conclusión del procedimiento concursal y prolonga la situación económica precaria del concursado** debido a la alimentación continua de la masa activa del concurso con retenciones sobre el salario de este durante todo el procedimiento. **De este modo, la prolongación del procedimiento puede disuadir al concursado de hacer valer su derecho a solicitar la protección derivada de la Directiva 93/13**. [...] [P]rocede añadir que, según la información que figura en los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia, parece que **el riesgo de que el concursado se abstenga de invocar el carácter abusivo de una cláusula contractual** en el procedimiento concursal **existe** no solo en la fase de dicho procedimiento que se desarrolla ante el tribunal del concurso, sino también **en cada una de las fases del [...] procedimiento**. [...] Por lo tanto, [...] procede considerar que **una normativa nacional como la controvertida** en el litigio principal, que puede disuadir al concursado de hacer valer su derecho a solicitar la protección derivada de la Directiva 93/13, **puede hacer excesivamente difícil la aplicación de dicha Directiva en el marco del mismo procedimiento**. [...] Por lo tanto, [...] **la Directiva 93/13 obliga al tribunal del concurso a apreciar el carácter eventualmente abusivo de esas cláusulas y a extraer de ello las consecuencias necesarias**. [...] **Segunda cuestión prejudicial[:]** [...] [P]or lo que respecta [...] a la cuestión de en qué circunstancias puede resultar necesario que el juez nacional conceda medidas cautelares para garantizar la efectividad de la aplicación de la Directiva 93/13, debe subrayarse que la necesidad de tales medidas debe evaluarse a la luz de la finalidad de la Directiva 93/13, que es garantizar un elevado nivel de protección del consumidor [...]. [...] Así pues, **el juez nacional debe poder aplicar medidas cautelares para permitir la plena eficacia de los derechos que la Directiva 93/13 confiere al consumidor**. [...] [E]l Tribunal de Justicia ha declarado, en particular, que **la protección garantizada a los consumidores por esta Directiva**, concretamente por los artículos 6 [...] y 7 [...] de esta, **requiere que el órgano jurisdiccional nacional competente para apreciar el carácter abusivo de una cláusula contractual pueda adoptar una medida cautelar apropiada si ello es necesario para garantizar la plena eficacia de la resolución que se dicte en cuanto al carácter abusivo de las cláusulas contractuales** [...]. [...] A este respecto, de las indicaciones que figuran en la resolución de remisión se desprende, en primer término, que, **en virtud de la normativa nacional controvertida en el litigio principal, el tribunal del concurso no tiene la posibilidad de conceder medidas cautelares para aliviar la situación económica del concursado a la espera del resultado del examen del eventual carácter abusivo de una cláusula contractual**. Si bien es cierto que **el concursado no paga, antes de la conclusión del procedimiento concursal, los créditos incluidos en la lista** de créditos aprobada por el juez comisario, no es menos cierto que **ese concursado está obligado a seguir alimentando, durante ese examen, la masa activa del concurso** sobre la base de una lista de créditos que incluye potencialmente un crédito que trae causa de tal cláusula. Como se ha señalado [...], **dado que la invocación del carácter abusivo de una cláusula contractual implica la prolongación del procedimiento concursal, dicho concursado puede verse disuadido de hacer valer su derecho a solicitar la protección derivada de la Directiva 93/13**. En segundo término, de las explicaciones del órgano jurisdiccional remitente se desprende que, en el presente asunto, habida cuenta del importe de los fondos transferidos hasta la fecha a la masa activa del concurso

y del importe de las deudas del propio concursado, esos fondos pueden resultar suficientes para satisfacer los créditos incluidos en esa lista, con excepción del crédito del banco G [...]. **En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia [...] declara: 1) Los artículos 6 [...] y 7 [...] de la Directiva 93/13 [...], sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, a la luz del principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que establece que, en un procedimiento concursal relativo a personas físicas, una vez aprobada la lista de créditos por un órgano jurisdiccional sin que se haya realizado un examen del carácter eventualmente abusivo de las cláusulas del contrato de que se trata y una vez abierto el procedimiento ante el tribunal del concurso, este último está vinculado por esa lista, de modo que no puede apreciar el carácter abusivo de las cláusulas que figuran en un contrato de préstamo en el que se fundamenta un crédito incluido en dicha lista ni modificarlo, sino que debe suspender el procedimiento y plantear la cuestión del carácter eventualmente abusivo de esas cláusulas a ese órgano jurisdiccional. 2) Los artículos 6 [...] y 7 [...] de la Directiva 93/13, a la luz del principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que, en un procedimiento concursal relativo a personas físicas, no prevé la posibilidad de que el tribunal del concurso adopte medidas cautelares al objeto de adaptar la situación del concursado a la espera del resultado del examen del carácter abusivo de las cláusulas que figuran en un contrato de préstamo del que trae causa un crédito incluido en la lista de créditos aprobada por otro órgano jurisdiccional sin haber examinado el carácter eventualmente abusivo de las cláusulas del contrato de que se trata.** [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)

\*\*\*